**CONCEPTO NO CONCILIACIÓN**

Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, fijó fecha de audiencia inicial para el día 10 de diciembre de 2024 a las 10:00 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia remota del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que es evidente la falta de legitimación en la causa por activa del señor LUIS SEBASTIÁN MORENO SOLANO.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Autos Clónico Livianos Particulares No. 022569150 /15622 cuyo asegurado es PEDRO ANICETO VANEGAS TORRES, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el hurto del vehículo de placas UTS969 ocurrió el 06 de junio de 2022, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 27 de marzo de 2022 y el 26 de marzo de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara el hurto de mayor cuantía, pretensión que se endilga a la Aseguradora.

Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de la Compañía, debe indicarse que en este caso existe un informe del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude - INIF, elaborado por solicitud de la Compañía, en el que se concluyó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar posiblemente si se presentaron, lo que resulta desfavorable para los intereses de la Aseguradora, razón por la cual no fue aportado al proceso. En ese sentido existiría obligación condicional de la Compañía de pagar el siniestro con cargo al amparo de hurto de mayor cuantía.

No obstante, la contingencia se califica como remota, por cuanto de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente se evidencia que el demandante no es el propietario del vehículo de placas UTS969 y en consecuencia no es su patrimonio el que se está viendo afectado, por tanto, si no existe una real afectación es imposible imponer obligación alguna porque deviene en falta de legitimación en la causa por activa.

En todo caso, en el asunto de referencia también existe reticencia por parte del asegurado, el cual omitió informar a la Compañía que para la fecha en que se tomó el seguro, el vehículo había sido objeto de compraventa. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

 Adjuntamos soporte documental.

Buen día,

Se autoriza la asistencia del Dr. Prieto como representante legal, en este caso nos vamos sin animo conciliatorio.